



<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00343-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MIREYA ROCIO CASALLAS CASTELLANOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### **REPARACIÓN DIRECTA**

### **ADMITE DEMANDA**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **II. ANTECEDENTES**

Los señores **Yanson Alexander Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **María Alejandra Casallas Jiménez** y **María Camila Casallas Jiménez** y **Mireya Rocío Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **David Santiago Díaz Casallas** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento de la señora **María Eva Castellanos** el día 13 de agosto de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento de la señora **María Eva Castellanos** el día 13 de agosto de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas.

##### **3.2. COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo

dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que se produjo la muerte de la señora María Eva Castellanos de Casallas ocurrieron el día 13 de agosto de 2017 como consta en certificado de defunción visto a folio 14.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años que vencerá el **14 de agosto de 2019**, fecha que no ha ocurrido.

La demanda fue presentada el día **03 de octubre de 2018** (fl 95) por lo que, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (02 de marzo al 25 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 94 emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Yanson Alexander Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Alejandra Casallas Jiménez y María Camila Casallas Jiménez y **Mireya Roció Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor David Santiago Díaz Casallas, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los hijos y nietos de la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento de la señora **María Eva Castellanos** el día 13 de agosto de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Yanson Alexander Casallas Castellanos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Alejandra Casallas Jiménez y María Camila Casallas Jiménez, así como la señora Mireya Roció Casallas Castellanos actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor David Santiago Díaz Casallas, contra Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Director del Hospital Central de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Iván Sinesio Gómez Morad**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 92.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ACM/AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420190001400</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSORCIO JAFE
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
<b>ASUNTO:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**REMISIÓN POR COMPETENCIA**

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera (Reparto).

**2. CONSIDERACIONES**

El Consorcio JAFE presentó solicitud de conciliación contra la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que cancele el valor adeudado por concepto de retención en garantía, se paguen intereses moratorios los valores adeudados y proceda a la liquidación bilateral del Contrato 182 de 2016.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24 respecto de la aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo señaló:

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al atribuir la competencia a los Juzgados Administrativos en Primera instancia, en su numeral 5º dispuso:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia*  
*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*  
*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan*

*cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Y el numeral 5 del artículo 152 del CPACA al atribuir la competencia al Tribunal Administrativo en Primera Instancia, dispuso:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia  
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Conforme a las reglas de conexidad del artículo 24° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las de competencia establecidas en el CPACA, resulta claro que la competencia para conocer el asunto recae en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN TERCERA, atendiendo el criterio de conexidad, y en aplicación al factor cuantía, pues la misma asciende a la suma de **\$741.918.365,71**, que supera los 500 smlmv.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ACM/AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170026500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ESTELA JURADO MARULANDA
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE AL DEMANDANTE

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente de la referencia se advierte en informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2019, el impedimento para poder realizar las correspondientes notificaciones por lo siguiente:

- No es posible establecer el agente liquidador del demandado Cafésalud EPS.
- No obra certificado de representación del extremo pasivo Clínica del Tolima.

De acuerdo con lo expuesto, en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, así como en procura de los principios que rigen la administración de justicia como son el de eficacia, economía y celeridad dispone:

1. Requerir a la parte actora para que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, designe a los representantes de las demandadas, en especial de las sociedades Cafesalud EPS y Clínica del Tolima IPS.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso certificado que acredite el respectivo agente liquidador de Cafesalud y el certificado de existencia y representación de la IPS Clínica del Tolima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ACM/AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-069-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS CANDURI CUYARES
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	PROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Actuando dentro del término legal el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allegó memorial con recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2019 (fls. 279 a 290) mediante la cual fue declarada administrativamente responsable.

De conformidad con lo anterior procede el despacho a convocar a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm)**.

**ADVERTIR** a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

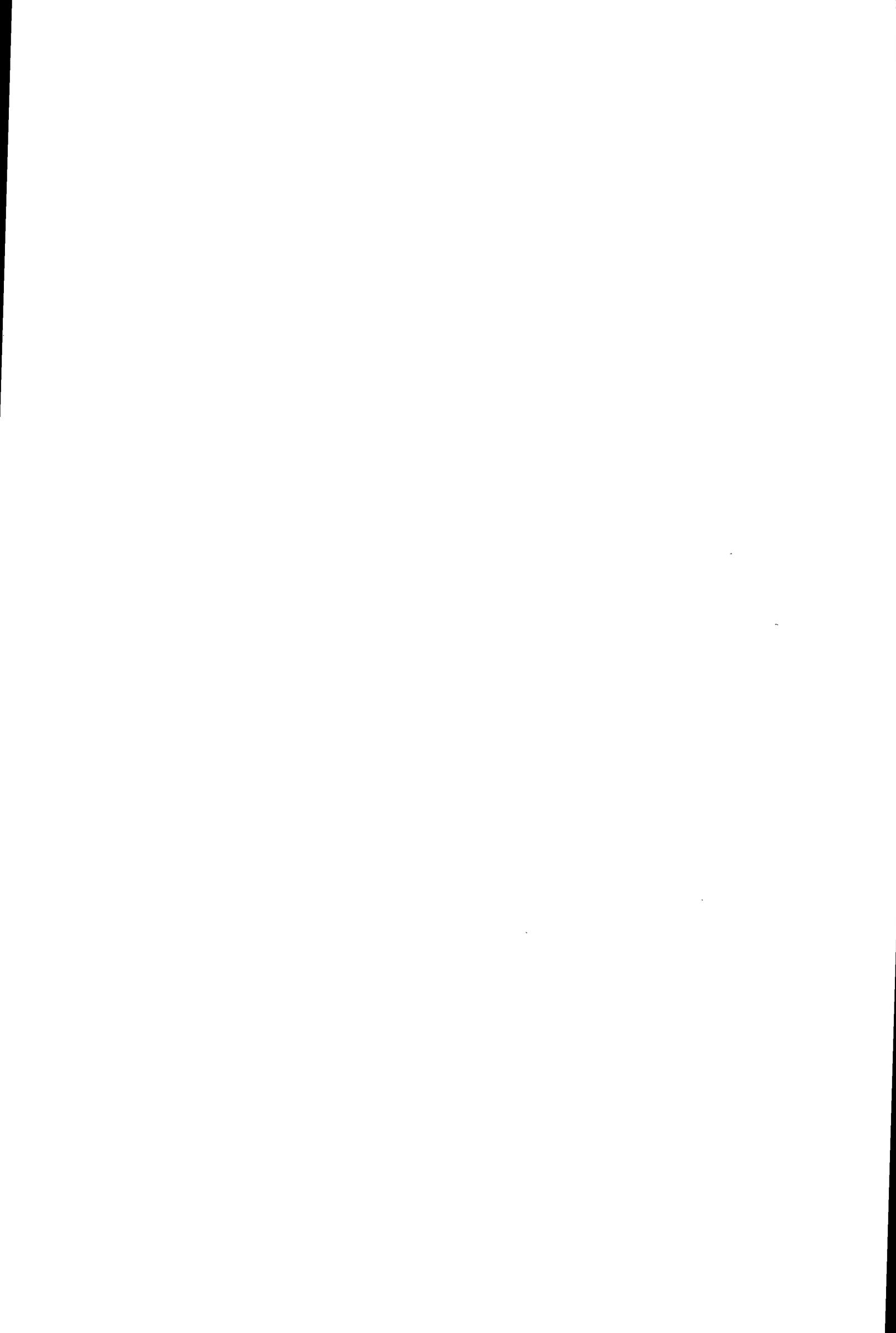
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>22 DE ABRIL DE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTRACTUAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2010-00306-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	RCN TELEVISION S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	COMISION NACIONAL DE TELEVISION
<b>ASUNTO</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

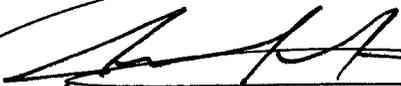
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONTRACTUAL  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 30 de enero de 2019 (fls. 545 a 558), mediante la cual se confirmó la sentencia del 31 de octubre de 2016, a través de la cual se habían negado las pretensiones.

2.- Por secretaría, en caso de que exista, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00013-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<b>DEMANDADO:</b>	HUGO DUQUE OSSA
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZO DE DEMANDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la Superintendencia de Notariado y Registro contra el señor Hugo Duque Ossa.

**1.1. Antecedentes procesales**

Mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fls. 48 y 49) se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los términos allí solicitados,

El mencionado auto fue notificado por estado el 18 de febrero de 2019 (fl. 49.) y al correo electrónico de la parte demandante (fl. 150), el término concedido subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 04 de marzo de 2019.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Fundamentos Constitucionales**

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

**2.3. Fundamentos legales**

Los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

#### **2.4. Conclusiones**

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado por estado y electrónicamente el 18 de febrero de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro contra el señor Hugo Duque Ossa, por no haberla subsanado en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS FABIO POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

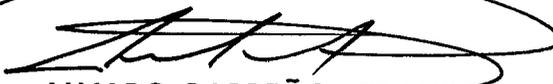
Bogotá, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en audiencia inicial del 29 de enero de 2019 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **15 de agosto de 2019 a las 10:30 am.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
<b>DEMANDADO:</b>	PROYECTOS SOSTENIBLES LTDA

Bogotá, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la hora fijada en audiencia inicial del 5 de febrero de 2019 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, con el fin de ajustar las actividades del despacho.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **30 de abril de 2019 a las 11:30 am.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-092-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN ROJAS VELOZA
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandante actuando dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2019 (fls. 716 a 729) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por tanto el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2019 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>22 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00360-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIAN CASTIBLANCO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el presente evento, se está demandando a la **Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación** por la privación de la libertad que padeció el señor Fabián Andrey Castiblanco, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilga a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ACM/AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en estado de fecha 22 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BENILDA CASTRO BONILLA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 15 de febrero de 2019 (fls. 226 a 236) toda vez que "existe una diferencia entre el valor consignado en número y letras en el considerando 3.4 relativo a las costas del proceso ". (fl. 242)

Así las cosas revisada la providencia en estudio se evidencia que en efecto por error involuntario en la parte motiva se indicó que se fijaban como costas " cero punto cinco por ciento (1%)"; lo cual no acaeció en la parte resolutive pues se indicó tanto en letras como en números que el monto fijado correspondía al " uno por cientos (1%)"; por tanto de conformidad con el artículo 286 del CGP se estima procedente corregir la sentencia en el sentido de tener para todos los efectos que las costas se fijan en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante en escrito visible a folios 243 a 249, contra la sentencia expedida el 15 de febrero de 2019 (fls.226 a 236), el Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la parte pertinente de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019 teniendo para todos los efectos que se condena a la parte demandante a pagar a la Rama Judicial, las costas que se fijan en el uno (1%) del valor de las pretensiones de negadas en el fallo al demandante. En lo demás se mantiene inalterable la providencia corregida.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo.

**TERCERO REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALVARO CARREÑO VELANDIA  
Juez

Expediente No. 110013343 064 2016-00082  
Reparación directa

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00302-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JESUS DAVID SÁNCHEZ VANEGAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

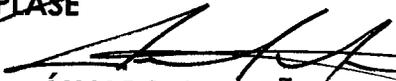
Bogotá, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 13 de febrero de 2019 (fls. 216 a 219), mediante la cual se confirmó el auto proferido en audiencia inicial el 20 de junio de 2018 que declaró probada la excepción de caducidad (fls. 207 a 211).

2.- Por secretaría, en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170011400</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA PATRICIA ROJAS MARIN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a Seguros Generales Suramericana S.A, QBE Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Allianz Seguros S.A.**

#### **ANTECEDENTES**

La **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup> y solicitó el mismo día por escrito separado llamamiento en garantía en contra de **Seguros Generales suramericana S.A., QBE Seguros S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros.**

Fundamentó su petición en que contrató la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°0309579-0 con **Seguros Generales suramericana S.A., QBE Seguros S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros,** asignado como riesgo un 35.00%, 20.00%, 35.00% y 10.00%, respectivamente, por lo que de encontrarse responsable de pagar por las pretensiones del presente medio de control, afirmó que deberán acompañar dicho pago.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la*

<sup>1</sup> Se notificó la demanda el 18 de septiembre de 2017 (Folio 65) por lo que las entidades demandadas tenía hasta el 11 de diciembre de 2017 para contestar la demanda. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá acudió al proceso el 7 de diciembre de 2017 (fl. 175 a 182)

*citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>3</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos, esto es el **19 de mayo de 2015** la demandada **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.**, tenía suscrito el contrato de seguro N° 0309579-0 bajo la figura de coaseguro consagrada en el artículo 1095 del Código de Comercio con **Seguros Generales Suramericana S.A, QBE Seguros S.A, MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.** con vigencia del 04 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015 (fls. 5 a 21 llamamiento 1), en consecuencia se encuentra demostrada la relación contractual entre la demandada y los llamados en garantía.

Al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a Seguros Generales Suramericana S.A, QBE Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A y Allianz Seguros S.A.,** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la accionada **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá** hace a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, QBE SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, QBE SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A,** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de las llamadas en garantía.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, las llamadas en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

**CUARTO. ORDENAR** que la parte accionada Secretaría Distrital de Educación consigne la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia a las llamadas en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin las llamadas en garantía.

**QUINTO: RECONCER** como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al abogado Jaime Enrique Ramos Peña identificado con la cedula de ciudadanía No. 1032392993 y tarjeta profesional No. 212.813 del C.S. de la J. en los términos del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 188 a 198 cdno ppal), de igual forma se acepta su renuncia al haber cumplido ls presupuestos del artículo 76 del CGP. (fls. 212 y 213 cd ppal)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064 2017 0017600</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LOS ANDES NARIÑO
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Municipio de Los Andes, Nariño** a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

#### **ANTECEDENTES**

El **Municipio de Los Andes, Nariño** contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup> y solicitó el mismo día por escrito separado llamamiento en garantía en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

Fundamentó su petición en que contrató la póliza de cumplimiento No. 436-47-994000024187 con la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, por lo que de encontrarse responsable de pagar por las pretensiones del presente medio de control, afirmó que deberá acompañar dicho pago.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

<sup>1</sup> Se notificó la demanda el 25 de enero de 2018 (Folio 911) por lo que la entidad demandada tenía hasta el 24 de abril de 2018 para contestar la demanda. El Municipio de Los Andes acudió al proceso el 17 de abril de 2018 (fl. 923 a 933)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**"Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>3</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que la demandada **Municipio de Los Andes**, tenía suscrito el contrato de seguro N° 436-47-994000024187 con la Aseguradora Solidaria de Colombia por la vigencia del contrato interadministrativo firmado con el Ministerio del Interior, esto es, del 07 de noviembre de 2013 al 20 de noviembre de 2015 (fls. 19 a 21 cd llamamiento), en consecuencia se encuentra demostrada la relación contractual entre la demandada y los llamados en garantía.

Al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Municipio de los Andes Nariño** a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que el accionado **Municipio de los Andes** hace a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

**CUARTO. ORDENAR** que la parte accionada **Municipio de los Andes** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

**QUINTO: RECONCER** como apoderado del **Municipio de Los Andes, Nariño** Al abogado Hermes Javier Tovar Mejía identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional No. 124.190 del C.S. de la J. en los términos

del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 934 a 397  
cdno ppal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170011400</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA PATRICIA ROJAS MARIN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD** a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.**

#### **ANTECEDENTES**

El **Instituto Distrital De Recreación y Deporte** contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup> y solicitó el mismo día por escrito separado llamamiento en garantía en contra de **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**

Fundamentó su petición en que contrató la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°2201215003015 **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, por lo que de encontrarse responsable de pagar por las pretensiones del presente medio de control, afirmó que deberá acompañar dicho pago.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

<sup>1</sup> Se notificó la demanda el 18 de septiembre de 2017 (Folio 65) por lo que las entidades demandadas tenía hasta el 11 de diciembre de 2017 para contestar la demanda. EL Instituto de Recreación y Deporte acudió al proceso el 1 de diciembre de 2017 (fl. 82 a108)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**"Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>3</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos, esto es el **19 de mayo de 2015** la demandada **Instituto Distrital de Recreación y Deporte.**, tenía suscrito el contrato de seguro N° N°2201215003015 con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con vigencia del 03 de abril de 2015 al 25 de mayo de 2016 (fls 101 a 105 llamamiento 2), en consecuencia se encuentra demostrada la relación contractual entre la demandada y los llamados en garantía.

Al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Instituto Distrital de Recreación y Deporte a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SIGLA MAPFRE SEGUROS.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la accionada **Instituto Distrital de Recreación y Deporte** hace a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SIGLA MAPFRE SEGUROS** conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SIGLA MAPFRE SEGUROS** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

**CUARTO. ORDENAR** que la parte accionada **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de

cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

**QUINTO: RECONCER** como apoderada del **Instituto Distrital de Recreación y Deporte** a la abogada Gloria Stella Bautista Cely identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.016.321 y tarjeta profesional No. 73201 del C.S. de la en los términos del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 98 a 108 cdno ppal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario